



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 39845/2019/51/CA14

La Plata, 27 de diciembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el presente incidente registrado bajo el N° FLP 39845/2019/51/CA14, caratulado: "Incidente N° 51 - IMPUTADO: C., F. s/ Incidente de Nulidad", procedente del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de Lomas de Zamora.

Y CONSIDERANDO:

I. Llega la causa a este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por F. C. contra la resolución del juez de primera instancia que resolvió rechazar el planteo de nulidad formulado por el nombrado. Dicho recurso informado en esta instancia, no cuenta con la adhesión del Fiscal Federal a cargo por subrogancia de la Fiscalía General.

II. F. C. sostuvo que en la resolución impugnada se formuló una contestación genérica al planteo de nulidad del requerimiento de instrucción por considerar que viola los arts. 69 y 123 del CPPN, art 9 inc. 3 ley 27.148 y el principio constitucional de igualdad ante la ley.

Asimismo, afirmó que carece de motivación, fundamentación y no explicita cuál es la explicación a la arbitraria e injusta imputación y falta de investigación de los denunciados. Por ello, solicitó que se haga lugar a la nulidad del requerimiento de instrucción y de todos los actos posteriores y se ordene su sobreseimiento.

Por otra parte, agregó que el Fiscal Federal Mola y el Juez Federal Villena no investigaron a todas las personas denunciadas durante cuatro años. Expresó que en virtud de ello éstas tuvieron protección para vender cocaína en el Club Los Leones de Villa Luro y que actualmente se encuentran al tanto de la investigación por lo que el daño ya no se puede reparar.

En ese sentido, señaló que los mencionados brindaron cobertura y protección judicial a la mayor



banda dedicada al narcotráfico del país, a los jefes de la barra brava de Boca Juniors y a la policía de la provincia de Buenos Aires.

Paralelamente, adicionó que el Ministerio Público Fiscal tiene la obligación de imputar e investigar a todos los denunciados por igual y que se da en el caso un supuesto de arbitrariedad y falta de igualdad ante la ley.

En esa línea, afirmó que el fiscal no tuvo la intención de llegar a la averiguación objetiva de la verdad sino de direccionar la investigación dolosamente en su contra y en la de Coronel.

Por otro lado, planteó la violación a los arts. 34, 35 y 36 del CPPN por cuanto el Fiscal Mola se quedó con la totalidad de la investigación, no actuó conforme a las reglas de la competencia en función del contenido del requerimiento de instrucción y a la descripción de modo, tiempo y lugar con relación a la actividad ilícita denunciada y sólo imputó a dos de todos los denunciados.

Simultáneamente, destacó que la omisión en mencionar la cuestión de competencia resulta un elemento más que avala la tesis del armado y direccionamiento ilegal de la investigación, vulnera el derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal y genera un estado de indefensión total y absoluto.

Por otra parte, aludió a que la causa FLP 14149/2020 fue armada en su contra como la presente causa y que en estas actuaciones se le podría haber dado intervención a la DOVIC al tomar conocimiento de sus dichos. A su vez refirió que la madre de sus hijos fue hostigada en su ámbito laboral por el Fiscal Mola.

Por otra parte, solicitó que se deje sin efecto el pedido de sanción en el Colegio de Abogados de Lomas de Zamora respecto de sí por sostener que carece de sentido.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 39845/2019/51/CA14

En la oportunidad del art. 454 del CPPN F. C. reiteró y mejoró los fundamentos expresados en el recurso de apelación interpuesto.

Agregó que la denuncia por incumplimiento de los deberes de funcionario público, encubrimiento y participación necesaria en la actividad narco formulada contra el Fiscal Mola y el Juez Villena (FLP 16472/2024 la cual fue acollorada por conexidad objetiva y subjetiva a la FLP 907/2024 en trámite ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Lomas de Zamora) se describe detalladamente la maniobra ilícita que es la base del planteo de nulidad.

Paralelamente, señaló que en virtud de la denuncia se direccionó la causa en su contra y las fuerzas de seguridad sólo lo investigaron a él, a su familia, a Walter Coronel y a Sergio Crisante y no a los integrantes de la banda de Los Monos, la barra de Boca Juniors y la policía de la provincia de Buenos Aires.

Por otro lado, criticó lo dictaminado por el Fiscal Federal Iglesias y que junto al Fiscal Mola y al Juez Villena encubren y protegen a los responsables de los delitos denunciados.

Simultáneamente, destacó que existen similitudes entre esta causa y la n° FLP 14149/2020 en la cual se hizo lugar a la nulidad que él mismo formuló. Así destacó: que ambas causas compartieron el mismo juez; estaban vinculadas a la droga; presentaban similitud en las formas y en el fondo en que la justicia federal de Lomas de Zamora arma y direcciona de forma ilegal causas judiciales en contra de personas para encubrir sus propios actos ilícitos de corrupción y narcotráfico. A su vez resaltó el paralelismo temporal de ambas investigaciones.

En otro orden, refirió que fue perjudicado por estar siendo investigado arbitrariamente hace más de cinco años y que se encuentra con la libertad



morigerada por estar eximido de prisión. Además, expresó que se vio perjudicado laboralmente y escrachado públicamente por el "supuesto" vínculo con el narcotráfico y el acoso laboral sufrido por la madre de sus hijos por el Fiscal Mola.

Acompañó copia de la resolución dictada en el juzgado la causa FLP 14149/2020/128 y fundamentó su postura con normativa, doctrina y jurisprudencia.

III. En forma liminar, corresponde ingresar en primer lugar a la nulidad planteada por F. C. respecto de la falta de fundamentación del auto cuestionado.

Cabe destacar que la nulidad es una sanción legal que debe adoptarse restrictivamente cuando se comprueba que el acto procesal presenta defectos formales, en contraste con las condiciones que demanda la ley para su realización, siempre y cuando, sus inobservancias estén conminadas con la declaración de ineficacia (artículo 166 del C.P.P.N.) o, cuando impliquen incumplimientos de los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional o en los tratados internacionales con jerarquía constitucional, tal como lo establecen los artículos 167 y 168 del C.P.P.N. (conf. Jauchen, Eduardo en Tratado de Derecho Procesal Penal, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2012, t. II, págs. 78-81).

En esta línea, esta Sala ha sostenido en reiteradas oportunidades que las nulidades son remedios procesales de excepción, que se orientan como regla general a ser aplicadas en sentido restrictivo, intentando privilegiar la estabilidad de los actos jurisdiccionales, siempre que éstos no provoquen la violación de normas constitucionales.

En este sentido, debe recordarse que la norma establecida en el artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación exige que las resoluciones sean motivadas, esto es, que contengan la valoración de la prueba, la explicación de cómo se llegó al juicio de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 39845/2019/51/CA14

valor y la razón de la aplicación de determinada o determinadas normas del plexo penal.

Ello es así, por cuanto la exigencia de motivación no implica que el juez deba volcar en la providencia una exhaustiva descripción del proceso intelectual que lo lleva a resolver en un determinado sentido, sino que basta con que su razonamiento guarde relación con los antecedentes que le sirven de causa y que sea congruente con el punto que decide.

En el presente caso, la resolución recurrida se ajusta a las prescripciones del artículo 123 del C.P.P.N., ya que el magistrado de primera instancia analizó en base a la postura del recurrente y del Ministerio Público Fiscal, los planteos de nulidad, las constancias de la causa y la normativa aplicable.

De este modo el decisorio recurrido cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes (CSJN, Fallos 302:284; 323:629 y 325:924, entre otros), a la vez que está exento de fisuras lógicas o de violaciones a las reglas de la sana crítica y resulta una derivación razonada del derecho vigente con ajuste a las particulares circunstancias comprobadas de autos.

Por lo expresado, no habrá de hacerse lugar al planteo por falta de fundamentación puesto que, más allá de su acierto o error, el juez a quo señaló los motivos por los cuales decidió no hacer lugar a las nulidades planteadas, mientras que las apreciaciones de la defensa no se orientan a demostrar la existencia de un perjuicio o conculcación de derechos, sino que constituyen una diferente valoración de las constancias probatorias adunadas a la causa.

IV. Sentado lo expuesto, luego de un detenido estudio de las presentes actuaciones y la causa principal, no se advierte la existencia de la pretendida nulidad vinculada al requerimiento de instrucción y a todo lo actuado en consecuencia.



En primer término, cabe convalidar lo decidido por el juez en tanto consideró "Que el artículo 188 del Código Procesal Penal de la Nación determina que el requerimiento de instrucción contendrá: "1) Las condiciones personales del imputado o, si se ignoraren, las señas o datos que mejor puedan darlo a conocer. 2) La relación circunstanciada del hecho con indicación, si fuere posible, del lugar, tiempo y modo de ejecución. 3) La indicación de las diligencias útiles a la averiguación de la verdad."

"Ahora bien y teniendo a la vista el requerimiento de instrucción fiscal cuestionado surge claramente que se cumplió taxativamente con lo exigido por la norma aludida, toda vez que por un lado se determinaron los datos personales de los imputados, reservándose el derecho de endilgarles a otras personas los hechos investigados, conforme el desarrollo del sumario; por otro lado, se relató mínimamente una relación circunstanciada de los hechos y finalmente se propusieron diligencias, por lo que se advierte, como antes ya refiriera, que el Sr. Fiscal Federal se pronunció en debida forma."

En efecto, el requerimiento fiscal ha cumplido rigurosamente las exigencias impuestas por la norma indicada y sus concordantes del Código Procesal Penal de la Nación por lo cual las valoraciones críticas que sobre la motivación y desarrollo que de aquél acto pueda hacer el recurrente deben ser encuadradas en el seno de la discusión sobre el fondo, o bien acerca del mérito y su acierto, mas no dentro de los parámetros que hacen a la validez formal de los actos en sí.

Por otra parte, los cuestionamientos vinculados al desarrollo de la investigación no resultan procedentes en virtud de que la decisión sobre el modo de llevar adelante la investigación, así como la pertinencia y utilidad de las medidas probatorias es resorte discrecional del juez de la causa (conf.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 39845/2019/51/CA14

artículo 199 del Código Procesal Penal de la Nación). Es decir, en la etapa del proceso por la que transita el legajo, el legislador ha otorgado al órgano jurisdiccional la facultad discrecional para decidir sobre la procedencia de la prueba requerida u ordenada.

Durante esta etapa, la actividad del juez es técnicamente discrecional, queriéndose significar con ello que, a diferencia de lo que ocurre durante el plenario o juicio oral, está concentrada sólo en las disposiciones del instructor (conf. ODERIGO, Mario, Derecho Procesal Penal, p. 430, citado por D' ALBORA, Francisco en Código Procesal Penal de la Nación, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Año 1999, p. 357).

Dicho criterio es sostenido, asimismo, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al afirmar que "la pertinencia de la prueba, calificándola como necesaria a los fines de la investigación, incumbe sólo al juez" (Fallos: 247:214).

En este sentido, no corresponde establecer la sanción pretendida con base en los argumentos del incidentista en tanto la procedencia de aquélla se circunscribe al incumplimiento de los requisitos que hacen a la eficacia del acto jurisdiccional como tal o a la conculcación de derechos o garantías de raigambre constitucional o convencional, lo que en el caso -como fue expuesto- no acontece.

En cuanto a las cuestiones referidas a las reglas de competencia que considera vulneradas y que deben ser sancionadas de nulidad no asiste razón al recurrente toda vez que no se advierte de sus planteos y de las constancias de autos una causal de nulidad de las previstas en el código de rito.

Por demás, no se advierte un perjuicio concreto que ilegítimamente haya vulnerado los derechos y garantías constitucionales del incidentista. Ello en virtud de que la obligación y potestad de investigar la posible comisión de delitos de acción pública se halla



dentro de las atribuciones y prerrogativas que el ordenamiento jurídico confiere al juez -o al fiscal en los supuestos previstos en el art. 196 del CPPN-.

Por otra parte, en cuanto a la decisión del magistrado de comunicar al Colegio Público de Abogados de Lomas de Zamora las expresiones contenidas en su presentación en virtud de lo normado de conformidad a lo establecido en el artículo 44 y cctes. de la ley 23.187 es una facultad ordenatoria que dispone el magistrado para garantizar el correcto desarrollo del proceso judicial que no reúne los recaudos para ser considerada apelable.

En tales condiciones, no se advierten los vicios que alega la defensa, ni la vulneración a las garantías constitucionales invocadas en sustento de su postura, por lo que corresponde rechazar las nulidades planteadas.

Por ello, el Tribunal RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución recurrida en todo cuanto decide y ha sido de agravio.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JORGE EDUARDO DI LORENZO
JUEZ DE CAMARA

ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

LAUREANO ALBERTO DURAN
SECRETARIO DE CAMARA

Se deja constancia de que la presente resolución se dicta conforme a lo previsto por el artículo 31 bis, último párrafo del CPPN (artículo 109 RJN).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 39845/2019/51/CA14

LAUREANO ALBERTO DURAN
SECRETARIO DE CAMARA

Fecha de firma: 27/12/2024

Firmado por: ROBERTO AGUSTÍN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LAUREANO ALBERTO DURAN, SECRETARIO DE CAMARA



#39164131#441102684#20241227125855025